



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(AUTO No 1552 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN25-6655 profirió el AUTO No. 1552 del 20 de noviembre de 2025, donde se ordena notificar al señor SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA identificado con cédula de ciudadanía No.73.097.507, quien fue citado a notificación personal mediante oficio E20251210007238 del 10 de diciembre de 2025, el cual fue publicado el día 11 de diciembre de 2025 en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co, en el link de notificaciones por aviso.

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011¹, sin que el investigado compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del AUTO No. 1552 del 20 de noviembre de 2025, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011², publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de CORPAMAG y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


Fecha de fijación de la notificación:

Día 19 Mes JUNIO Año 2026 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Día 30 Mes JUNIO Año 2026 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Auto 1552 del 20 de noviembre de 2025, (05 folios)
Elaboró: Eduardo Correa- Contratista S.G.A
Revisó: Eliana Toro-Asesora-D.G
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA
Exp. No: SA25-6655

¹ Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

² Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.



1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H

Al contestar cite Radicado E20251210007238 folios:
1 Destinatario: SERGIO DE JESUS SALAS SEÑA
Remitente: GUSTAVO PERTUZ VALDES
UsuarioRadic: SDAVILA Fecha:
10/diciembre/202511:06:35

Señor
SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA.
Dirección: No registra.
Teléfono: No registra.
Email: No registra.

ASUNTO: Citación a notificación del Auto No. 1552 de 20 noviembre de 2025.
Expediente Sancionatorio Ambiental No. SAN25-6655.

Cordial Saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 68¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en la dirección Av. del Libertador # 32-201 de la ciudad de Santa Marta, de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo del asunto.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o su apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 71² de la norma citada. En el evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

² **ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.** *<Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.*


Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

De igual manera, usted podrá de manera preferente, acceder a la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes / actuaciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para lo cual deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020), informando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación del acto administrativo, junto con la autorización deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal (cuando este aplique) y documento de identificación, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o acercándose a la ventanilla de radicación ubicada en nuestras oficinas.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Gisela Lozano – Contratista S.G.A. 
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G. 

Expediente No. SAN25-6655.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No. 1552
(20 de noviembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6655”.

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

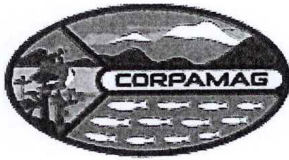
I. CONSIDERANDO:

1. Que, mediante operativo de control adelantado por la Policía Nacional en el sector del peaje ubicado entre el municipio de El Difícil y el municipio de Ariguaní, a la altura del kilómetro 66, el día 05 de mayo de 2022, el patrullero JOIGER ALDAIR MONSALVE GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.015.451 e integrante de la Policía Nacional, decomisó quince (15) ejemplares de Cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*), fauna silvestre, al señor SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.097.507, por su tenencia, manipulación, transporte y comercialización de manera ilegal, sin los permisos ni el salvoconducto de movilización requeridos. Los especímenes decomisados fueron puestos a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, específicamente al Grupo Valles y Colinas del Ariguaní, ubicado en el municipio de Plato, departamento del Magdalena.
2. Que, mediante oficio con radicado de entrada No. R202512000524, Asunto: Solicitud de información NUNC 475556001030202200181, la Técnica Investigadora III de la Sección de Investigaciones del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI, Seccional Magdalena, de la Fiscalía General de la Nación, señora SIGEL MARINA CARRASQUILLA ANGULO, solicita a CORPAMAG emitir un concepto técnico, elaborado por un profesional en Biología, que permita determinar si la actividad desarrollada por el señor SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.097.507, pudo poner en peligro el medio ambiente, alterar o modificar la densidad poblacional de alguna especie, o afectar la cadena trófica y las relaciones ecológicas y ecosistémicas.
3. Que, en atención a la solicitud elevada por la Técnica Investigadora III de la Sección de Investigaciones del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI, Seccional Magdalena de la Fiscalía General de la Nación, una funcionaria idónea adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación emitió el concepto técnico correspondiente, fechado en febrero de 2025 y radicado bajo el No. 20250817, en el cual analizó los hechos objeto de investigación y realizó la valoración biológica requerida, manifestando lo siguiente:

“(....)”

11. INFORMACIÓN GENERAL DE LAS ESPECIES:

11.1 Taxonomía:	Reino: Animalia Filo: Arthropoda Clase: Malacostraca Orden: Decapoda Familia: Portunidae
------------------------	--



1700-45

AUTO No. 1552
(20 de noviembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6655”.

	<p>Género: <i>Cardisoma</i> Especie: <i>Cardisoma guanhumi</i></p>
11.2 Distribución Natural:	<p>El cangrejo azul de tierra <i>Cardisoma guanhumi</i> es una especie con una distribución amplia que va desde el sureste de Florida, Estados Unidos, hasta Santa Catalina, Brasil, incluyendo Bermudas y las Antillas en el Mar Caribe (Taissoun, 1974; Branco 1999). En Colombia se encuentra distribuida en todos los departamentos ubicados en el Caribe continental colombiano y en la isla de San Andres.</p>
11.3 Ecología:	<p>Es una especie clave en los ecosistemas costeros y de manglar del Caribe, Florida y partes de América Central y del Sur. Habita en zonas cercanas al mar, como manglares y marismas, donde cava madrigueras profundas para mantenerse húmedo y protegido. Estas madrigueras airean el suelo, mejoran su estructura y facilitan la infiltración de agua, beneficiando a otras especies y a la vegetación. Como omnívoro, se alimenta de materia orgánica, frutas, hojas y pequeños invertebrados, contribuyendo al reciclaje de nutrientes y a la dispersión de semillas, lo que ayuda a la regeneración de los manglares.</p> <p>Es presa de aves, mamíferos y reptiles, y compite con otras especies por recursos. Su actividad conecta los ecosistemas terrestres y marinos, especialmente durante la reproducción, cuando las hembras migran al mar para liberar sus huevos. Las larvas pasan por etapas planctónicas antes de regresar a tierra como juveniles. Su presencia es vital para mantener el equilibrio ecológico, ya que su desaparición podría desencadenar efectos en cascada. Sin embargo, enfrenta amenazas como la pérdida de hábitat debido a la urbanización y contaminación, la sobreexplotación para consumo humano y los impactos del cambio climático. Proteger esta especie es crucial para la salud de los manglares y la biodiversidad costera.</p>
11.4 Hábitat:	<p>Habita en zonas cercanas al mar, como manglares y marismas, donde cava madrigueras profundas para mantenerse húmedo y protegido.</p>
11.5 Estado de Conservación:	<p>Esta especie se encuentra en la categoría VULNERABLE (VU) a la extinción de acuerdo con la Resolución 0126 del 2024 del MADS.</p>

(...)

14. CONCLUSIONES:

14.1 Aspectos técnicos y observaciones de la Incautación: El patrullero Joiger Aldair Monsalvo Gutiérrez de la Policía Nacional realizó la incautación de quince (15) individuos de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), e hizo entrega de estos a la Oficina Valles y Colinas del Ariguaní de CORPAMAG para posteriormente ser enterrados con Cal.



1700-45

AUTO No. 1552
(20 de noviembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6655”.

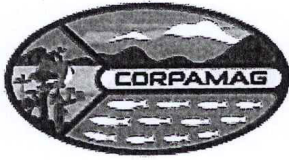
14.2 Consideraciones técnicas: La especie *C. guanhumí* es catalogada como fauna silvestre según el Decreto Nacional No. 1608 de 1978 artículo 4. Por lo tanto, se deben adoptar todos los mecanismos y estrategias, para su conservación, asegurando el desarrollo de su función ecológica en los ecosistemas en los que se habita (llámese ecosistema rural o urbano). El aprovechamiento de esta especie genera una serie de presiones sobre sus poblaciones, poniendo en detrimento su conservación, lo cual está en contravención del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre, Decreto Nacional No. 1608 de 1978 y el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Nacional No. 2811 de 1974 con la actividad ilícita realizada por el infractor.

14.3 Consideraciones sobre la tenencia y transporte de especies: Según la Ley 1333 de 2009, es procedente el decomiso de las especies silvestres, así como de sus productos y subproductos, en los casos que la tenencia no se encuentre debidamente autorizada por parte de la autoridad ambiental. Las personas naturales o jurídicas que deseen movilizar flora o fauna silvestre deben contar con un Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de diversidad biológica – SUNL, establecido por la Resolución 1909 de 2017, si la persona no cuenta con dicho Salvoconducto el transporte será considerado como ilegal y será sancionado por la Ley 1333 de 2009.

14.4 Consideraciones según lo establecido en el Decreto 1272 de 3 de agosto de 2016: Según la actividad realizada por el señor SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA CC 73.097.507, deberá pagar las tasas de compensación como rige el Decreto del presente subtítulo, el cual establece que “toda persona o entidad que establezca caza para cualquier fin deberá pagar por ello tasa de compensación”.

Según el artículo 2.2.1.2.5.1., del Decreto 1076 de 2015 se entiende como caza a: “todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos”.

4. Que, mediante oficio con Radicado de salida No. E202577003689 del 07 de julio de 2025, CORPAMAG remitió comunicación a la Técnica Investigadora III de la Sección de Investigaciones del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI, Seccional Magdalena, de la Fiscalía General de la Nación, señora SIGEL MARINA CARRASQUILLA ANGULO, mediante la cual se trasladó el concepto técnico solicitado, emitido por una funcionaria idónea adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación. Así mismo, se le informó que el señor SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.097.507, no cuenta con autorización o permiso alguno para la comercialización, recolección e investigación de la especie incautada, expedido por parte de esta autoridad ambiental. De igual forma, se comunicó que, revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, no se registra a la fecha proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en curso o adelantado en contra del mencionado señor.



1700-45

AUTO No. 1552
(20 de noviembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6655”.

II. FUNDAMENTOS LEGALES.

a. Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

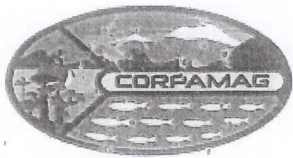
Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la misma ley.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental.

a. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente. El párrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo



1700-45

AUTO No. 1552
(20 de noviembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6655”.

desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

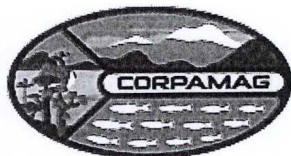
III. DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se tiene que, con fundamento en los hechos puestos en conocimiento por el patrullero integrante de la Policía Nacional, la solicitud elevada por la Técnica Investigadora III de la Sección de Investigaciones del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI, Seccional Magdalena, de la Fiscalía General de la Nación, y el concepto técnico emitido por una funcionaria idónea adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se advierte de manera indiciaria que el señor **SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.097.507, habría sido sorprendido transportando y manipulando quince (15) individuos de Cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*), especie catalogada como fauna silvestre de conformidad con el Decreto 1608 de 1978.

Los especímenes habrían sido movilizados sin contar con los permisos ambientales correspondientes, ni con el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, exigido por la Resolución No.1909 de 2017, circunstancia que presuntamente constituye una infracción ambiental en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, el análisis biológico realizado por la Profesional Especializada de CORPAMAG permitió establecer, de manera preliminar, que el aprovechamiento de esta especie genera presiones significativas sobre sus poblaciones naturales, pudiendo comprometer su conservación y afectar la función ecológica que cumple dentro de los ecosistemas donde habita. Cabe resaltar que el Cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*) se encuentra clasificado en la categoría **“Vulnerable (VU)”** a la extinción, de acuerdo con la Resolución No. 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual su extracción, captura y transporte sin autorización incrementa el riesgo de deterioro poblacional.

En esa medida, la conducta atribuida al señor **SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA** podría resultar contraria a lo dispuesto en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio



1700-45

AUTO No. 1552
(20 de noviembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6655”.

Ambiente (Decretos 2811 de 1974 y 1608 de 1978), al implicar la captura, manipulación y transporte de fauna silvestre sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente.

De igual forma, en concordancia con el Decreto 1272 de 2016 y con el artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, la actividad presuntamente desplegada por el mencionado ciudadano se enmarca dentro de la definición de caza, al consistir en la captura, tenencia y transporte de individuos de fauna silvestre, lo cual podría dar lugar a la obligación de asumir el pago de las tasas de compensación correspondientes.

Por lo anterior, con base en la información recopilada hasta el momento, se advierte que la conducta atribuida al señor **SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA** podría haber puesto en riesgo la conservación de la especie, afectado negativamente su función ecológica y configurado, de manera presuntiva, una actividad de caza, aprovechamiento y transporte ilícito de fauna silvestre, tipificada como infracción ambiental por la normativa vigente.

En este punto, es menester destacar que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, tal como se dispone en la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14º de la Ley 2387 de 2024, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero energéticos y Agrarios Santa Marta.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del señor **SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.097.507, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.



1700-45

AUTO No. 1552
(20 de noviembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6655”.

IV. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Como presunto responsable de la vulneración a la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se identifica al señor **SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.097.507.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 0245 del 08 de febrero de 2024 para iniciar proceso sancionatorio, conforme a lo previsto la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.097.507, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

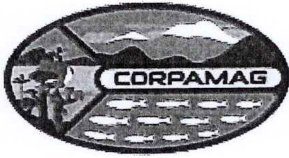
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, al señor **SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.097.507.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Bióloga Marina Julieth Prieto, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, la realización de una prueba técnica, a efectos de determinar el grado de afectación ambiental derivado de la presunta captura, tenencia, manipulación y transporte ilegal de quince (15) individuos de Cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*), especie catalogada como fauna silvestre, sin contar con los permisos ambientales ni con el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL requeridos. En consideración a ello, se requiere que dicha prueba establezca, lo siguiente:

- A. Determinar la existencia y grado de afectación ambiental generados por la captación de aguas superficiales sin contar con la respectiva concesión para tal fin, y el presunto incumplimiento al artículo segundo de la Resolución No. 5428 del 26 de diciembre 2018 emitida por esta Corporación.

En la citada diligencia, se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la misma, con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No. 3678 del 2010, “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*”, en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).

- B. Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 2086 del 2010 y el Decreto No.3678 del 2010, “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*”.



1700-45

AUTO No. 1552
(20 de noviembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6655”.

C. Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero energéticos y Agrarios Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Técnica Investigadora III de la Sección de Investigaciones del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI, Seccional Magdalena, de la Fiscalía General de la Nación, señora SIGEL MARINA CARRASQUILLA ANGULO, en atención al requerimiento elevado mediante oficio con radicado de entrada No. R202512000524. Asunto: Solicitud de información NUNC 475556001030202200181, para los fines pertinentes dentro de la actuación penal adelantada por esa entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la creación del expediente No. SAN25-6655.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Gisela Lozano. – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro. – Asesora D.

Expediente No. SAN25-6655.



1700-45

AUTO No. 1552
(20 de noviembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO DE JESÚS SALAS SEÑA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6655”.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____ En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO